CUT: 13289-16

Resolución Directoral

N° 227 – 2017 – ANA – AAA X MANTARO

Huancayo, 28 FEB. 2017

VISTO:

El expediente administrativo ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante Código Único de Trámite N° 13289-2016, sobre procedimiento administrativo sancionador, contra la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú;

El Informe Técnico N° 063-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MCTV de fecha 02 de agosto de 2016, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro (fs. 18);

La Notificación N° 386-2016-ANA-AAA X MANTARO ALA MANTARO, notificada el 15 de agosto de 2016 a la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú (fs. 24);

El Informe Técnico N° 060-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro (fs. 26);

El Informe Técnico N° 036-2016-ANA-AAA.MAN-SDEPHM de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por la Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro (fs. 30); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el Artículo 120° numeral 3) de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; concordante con el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú ha construido sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, una defensa ribereña en la margen derecha del río Mantaro; asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, previa verificación de los hechos comunicados mediante Oficio N° 017-2016-MDLO/A de fecha 28 de enero de 2016, por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Leonor Ordoñez; quien señala que la Empresa DEVIANDES S.A.C., viene extrayendo material de acarreo en forma indiscriminada del río Mantaro, realizando inspección técnica ocular el 12 de febrero de 2016 con la finalidad de verificar los hechos denunciados, señalando que no existe extracción de materiales de acarreo dentro del cauce del río Mantaro; pero que si se ha podido constatar que se viene realizando trabajos de encauzamiento y una defensa ribereña;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. Leonel Patiño Pimentel DIRECTOR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. Luis Ernesto Malaga Cueva Sub Dirección (e) de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Isabel Altamirano Velásquez Sub Dirección de Unidad de Asesoría Jurídica AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Que, con Oficio N° 463-2016-ANA-AAA X MANTRAO-ALA MANTARO de 17 de marzo de 2016 (fs. 10), la Administración Local de Agua Mantaro, solicita al Gerente General de la Concesionaria DEVIANDES S.A.C., realice descargo a la denuncia formulada por la Municipalidad Distrital de Leonor Ordoñez; descargo que tal como se puede advertir se encuentra a folios 12, (documento acumulado 01 al 75), en el escrito ingresado el 01 de abril de 2016 señala lo siguiente: i) les causa total extrañeza a la denuncia interpuesta por la Municipalidad Distrital Leonor Ordóñez, puesto que su representada no viene realizando extracción de materiales dentro del cauce del río Mantaro, no existe prueba que acredita la imputación; ii) ha contratado los servicios del consorcio COVIIRSA (integrado por la Constructora Colpatria Sucursal Perú); iii) de las cláusulas contenidas en el contrato, suscrito con Constructora Colpatria Sucursal Perú, ésta última se compromete a obtener todo tipo de permiso que sean requeridos para la ejecución de la obra realizados en la jurisdicción del distrito de Leonor Ordoñez; iv) los trabajos ejecutados por la Constructora Colpatria Sucursal Perú, no se ha realizado dentro de la faja marginal del río Mantaro; los equipos se encuentran en los terrenos de la Comunidad Campesina de Pacamarca; v) durante el periodo del 14 de setiembre de 2015 han realizado trabajos de extracción dentro del cauce del río Mantaro, estos se ejecutaron dentro del plazo autorizado por el municipio, y además cuenta con opinión previa vinculante por parte de la Administración Local de Agua Mantaro; vi) con Oficio N° 226-2015-MDLO/A de fecha 20 de noviembre de 2015, la Municipalidad Distrital Leonor Ordóñez, le ha solicitado en forma inmediata el inicio de obras de defensa ribereña y con Oficio N° 255-2015-MDLO/A de 28 de diciembre de 2015, reitera su solicitud indicándoles que de no cumplir con lo estipulado en el convenio tomarán medidas a pedido de la población; vii) con carta Notarial N° 001-2016-MDLO de 14 de enero de 2016, les solicitan el inicio de construcción de la defensa ribereña en 400 ml, puesto que de no cumplir tomarán medidas de fuerza mayor; ix) ante las insistentes comunicaciones COLPATRIA el 01 de febrero de 2016, inició los trabajos de defensa ribereña según lo acordado en el convenio; x) DEVIANDES S.A.C. no ha tenido ningún tipo de intervención en la ejecución directa de las obras; xi) la construcción de la defensa ribereña ha tenido autorización, más aún cuando del contrato suscrito con la contratista (anexo 1-O), se establece el marco normativo y la obtención de todas las autorizaciones; xii) en ningún momento los trabajos ejecutados por COLPATRIA han originado desembalse del río;

Que, mediante Informe Técnico N° 063-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MCTV de fecha 02 de agosto de 2016 (fs. 16), la Administración Local de Agua Mantaro, previa verificación técnica de campo realizada el 27 de julio de 2016 (fs. 22), en el sector Pacamarca, distrito de Leonor Ordóñez, margen derecha del río Mantaro, ha constatado entre las coordenadas UTM WGS 84: 454 977 E y 8 690 721 N, una obra que se ha ejecutado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, a manera de defensa ribereña, en un tramo aproximado de 400 ml; hecho que constituye una infracción en materia de aguas de acuerdo al numeral 3) del Artículo 120°, concordante con el literal "b" del Reglamento de la Ley, por lo que recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Colpatria;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, a través de la Notificación N° 386-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO (fs. 24), notificada el 15 de agosto de 2016, la Administración Local de Agua Mantaro comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Colpatria por infringir lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 120° la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*"; concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por ***Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, una defensa ribereña en el río Mantaro, margen derecha;***

Que, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016, Constructora Colpatria Sucursal Perú, presenta su descargo en respuesta a la Notificación N° 386-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, manifestando lo siguiente:

i) *"La Constructora Colpatria Sucursal Perú efectuó un acuerdo con los pobladores de dicho distrito a través de sus autoridades; comprometiéndose a construir una defensa ribereña de 400 ml, conforme a un plano aprobado por la Municipalidad Distrital de Leonor Ordóñez; por lo que la defensa ribereña se ha realizado a exigencia reiterada de la referida municipalidad y de buena fe y sin el ánimo de infringir la norma; al contrario la única motivación fue evitar riesgos que afecten a la población asentadas en las zonas aledañas al río; asimismo, aclara que dichos trabajos no han significado un beneficio económico o de otra naturaleza a favor de su representada, como tampoco ha causado impactos ambientales negativos, hecho que deberán tenerse presente al momento de emitir una decisión en el presente caso"*

Que, con Informe Técnico N° 060- 2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 26 de agosto de 2016, la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que Constructora COLPATRIA Sucursal Perú ha cometido infracción, infringiendo el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG; infracción en materia de recursos hídricos conformada por *"Construir un defensa ribereña en la margen derecha del río Mantaro, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada";*

Que, a través del Oficio N° 1403-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 26 de agosto de 2016, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, con la finalidad de continuar con el procedimiento pertinente;

Que, con Memorando N° 072-2016-ANA-AAA X MANTARO/UAJ de fecha 02 de setiembre de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa Mantaro, solicita a la Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales, emitir el análisis de criterios señalado en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así como proceder con la recomendación de la imposición de la multa, la cual será determinada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de graduar la sanción a imponer;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. Leonel Patiño Pimentel DIRECTOR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Que, mediante Informe Técnico N° 036-2016-ANA.AAA.MAN-SDEPHM de fecha 24 de octubre de 2016, la Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, determina que la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, ha construido una defensa ribereña en la margen derecha del río Mantaro utilizando material de descarte, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando la infracción como LEVE, por lo que recomienda imponérsele como sanción de amonestación escrita; asimismo, recomienda imponer como medida complementaria que la infractora, restaure la zona afectada a su estado anterior;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. Luis Ernesto Malaga Cueva Sub Director (e) de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Que, de acuerdo al numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG), los criterios deben ser evaluados a efectos de graduar la sanción a imponer, de acuerdo al siguiente análisis:

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Isabel Altamirano Velásquez Sub Dirección de Unidad de Asesoría Jurídica AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población**: No se ha encontrado afectación a la salud.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor**: No se determina beneficios económicos para la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú; sin embargo, la empresa no asumió los costos para solicitar las autorizaciones correspondientes a la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ **La gravedad de los daños generados**: La infraestructura construida podría afectar el normal flujo de agua del río Mantaro, margen derecha.
- ✓ **Circunstancias de la Comisión de la conducta sancionable o infracción**: La obra se ejecutó en fuente natural de agua, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obra de la Autoridad Nacional del Agua.

- ✓ **Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente**: No se ha determinado impactos ambientales negativos, pues no se adjunta documentación al respecto.
- ✓ **Reincidencia**: No se registra sanción anterior impuesta a la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, por un hecho similar.
- ✓ **Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños ocasionados**: El Estado podría atender situaciones de emergencia, puesto que la obra ejecutada podría aumentar la vulnerabilidad e inundación, al afectar el flujo del agua del río Mantaro y con ello el perjuicio a la propiedad Pública y/o privada que se encuentra en la zona.

Que, mediante Informe Legal N° 109-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO/UAJ/EFO de fecha 01 de diciembre de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, ha presentado su descargo a las imputaciones realizadas, expresando lo siguiente:

i) *"La Constructora Colpatria Sucursal Perú efectuó un acuerdo con los pobladores de dicho distrito a través de sus autoridades; comprometiéndose a construir una defensa ribereña en 400 ml, conforme a un plano aprobado por la Municipalidad Distrital de Leonor Ordóñez; por lo que la defensa ribereña se ha realizado a exigencia reiterada de la municipalidad y de buena fe y sin el ánimo de infringir la norma; la única motivación fue evitar riesgos que afecten a la población asentada en las zonas aledañas al río; asimismo, aclara que dichos trabajos no han significado un beneficio económico o de otra naturaleza a favor de su representada, como tampoco ha causado impactos ambientales negativos, hecho que deberán tenerse presente al momento de emitir una decisión en el presente caso".*

Al respecto debe manifestarse que, si bien es cierto Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, firmó un Convenio de Cooperación entre la Municipalidad Distrital de Leonor Ordoñez, por el cual se comprometió a construir una defensa ribereña en 400 ml, en la margen derecha del río Mantaro; es cierto también que antes de iniciar los trabajos de defensa ribereña debió gestionar anticipadamente las autorizaciones correspondientes y una vez obtenidas, recién debió proceder a realizar la obra convenida; por lo que este extremo no es amparable su petición.

ii) Asimismo, respecto de su argumento que fue la Municipalidad Distrital de Leonor Ordóñez la que exigió a la recurrente en reiteradas oportunidades, que construyera la defensa ribereña en la margen derecha del río Mantaro; le manifestamos que la responsabilidad de la infracción en materia de recursos hídricos recae en la empresa Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, debido a que es ésta la que actúa como sujeto activo de la conducta infractora descrita en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en: *la ejecución de la obra defensa ribereña en la margen derecha del río Mantaro, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.* En ese sentido, se advierte que la empresa Constructora COLPATRIA Sucursal Perú debió verificar que contaba con los documentos necesarios que le permitan iniciar la ejecución de la obra o, en su defecto, suspender dicho inicio hasta que la citada municipalidad tramite las referidas autorizaciones, antes de proceder a ejecutar el convenio que alega; por lo que sus argumentos deben desestimarse en todos sus extremos.

Debe precisarse si bien es cierto que en autos no existe elemento probatorio que evidencie que con la construcción de la defensa ribereña en la margen derecha del río Mantaro, se haya ocasionado algún perjuicio o afectado el derecho o interés de terceros, es evidente que ello fue con el propósito de protección a dicha área; sin embargo es necesario indicar que conforme a la Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento toda persona ya sea pública o privada puede construir o ejecutar obras siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; en el presente caso no se solicitaron las autorizaciones correspondientes; siendo la empresa Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, la que directamente ha ejecutado las obras;

Que, en concordancia a lo contemplado en el considerando anterior, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 279.1 del artículo 279°, las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves, darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT; en el presente caso se puede establecer que la empresa Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, ha incurrido en la infracción calificada como leve; y consecuentemente le corresponde como sanción, una amonestación escrita;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; concordante con el Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, y al amparo de la Resolución Jefatural Nº 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Mantaro, contra la empresa Desarrollo Vial de los Andes SAC – DEVIANDES SAC., las consideraciones se encuentran expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, con una sanción de amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción *LEVE*, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en *"Construir una defensa ribereña en la margen derecha del río Mantaro, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*, en las coordenadas UTM WGS 84: 454 977 E y 8 690 721 N, ubicado en el distrito de Leonor Ordóñez, provincia de Jauja, departamento de Junín, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que la infractora Constructora COLPATRIA Sucursal Perú restaure a su estado anterior la zona afectada.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Administración Local de Agua Mantaro, la notificación de la presente resolución a la Constructora COLPATRIA Sucursal Perú, Municipalidad Distrital Leonor Ordóñez y empresa Desarrollo Vial de los Andes - DEVIANDES S.A.C.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL
DIRECTOR